

DICTAMEN D.A.T. 18/13
Buenos Aires, 31 de mayo de 2013
Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. [Ley 25.413](#). Alícuota reducida.

Sumario:

La reducción de la alícuota dispuesta por el pto. III del inc. a) del segundo párrafo del art. 7 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones para las “empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet” no resulta de aplicación para la entidad del asunto, toda vez que la misma no reviste el carácter de “empresa”, habiendo previsto la norma en cuestión en su primer párrafo una alícuota reducida de dos coma cincuenta por mil (2,50%) para los sujetos que concurrentemente se encuentren exentos en los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la entidad del epígrafe, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta acerca de la procedencia de la aplicación de la alícuota reducida establecida en el pto. III del inc. a) del segundo párrafo del art. 7 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, respecto de la operatoria que realiza en una cuenta corriente bancaria de su propiedad, la cual es utilizada exclusivamente para recibir transferencias electrónicas de las obras sociales y para realizar también en forma electrónica los pagos a sus asociados.

Al respecto, informa que el Círculo de “XX” de provincia de ... se encuentra exento en los impuestos al valor agregado y a las ganancias, dado que la entidad posee un certificado de exención vigente en el marco de lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.681/09, lo que determina la procedencia de la exención prevista en el art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, a partir del 1/1/10.

En cuanto a su actividad, indica que: “... como entidad civil sin fines de lucro, realiza sólo la presentación a las diferentes obras sociales, de las facturas que por servicios de ... y ... presentan nuestros socios, coadyuvando a facilitar la tarea de los prestadores ante los entes sociales”.

En ese orden, señala que la entidad envía a cada obra social un resumen de las prestaciones correspondientes, las cuales son abonadas mediante transferencia

electrónica a la cuenta bancaria que la misma posee. Luego, la consultante comunica electrónicamente al Banco el valor que debe pagarse a cada uno de los prestadores, los cuales también poseen una caja de ahorro en dicho Banco.

Sobre el particular, la rubrada manifiesta que la entidad bancaria aplicaba en la operatoria descripta la alícuota general del tributo, es decir la tasa del seis por mil (6‰) sobre cada débito y crédito en su cuenta corriente.

No obstante, señala que habiendo consultado en la sede ... provincia ..., procedió a solicitar en noviembre de 2011 la reducción de la alícuota al dos con cincuenta centésimos por mil (2,50‰), solicitud que fue aprobada en marzo de 2012.

Sin perjuicio de ello, agrega que en febrero de 2012 solicitó que se considere la aplicación de la alícuota del setenta y cinco centésimos por mil (0,75‰) prevista en el art. 7, segundo párrafo, inc. a) del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones, por entender que su situación encuadra en el pto. III de dicho inciso, referido a empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet.

En su opinión, considera que le corresponde la mencionada tasa del setenta y cinco centésimos por mil (0,75‰), indicando en tal sentido lo siguiente:

- Posee una cuenta exclusivamente para recibir las transferencias electrónicas de las obras sociales;
- posee otra cuenta corriente destinada a otros movimientos que se realizan mediante cheques, distintos de los planteados en su presentación;
- no existen gastos complementarios de ninguna naturaleza, porque se recibe de la obra social un monto global en la cuenta del Banco;
- al Banco receptor de la transferencia electrónica se le indica electrónicamente el monto que debe derivar a cada cuenta del prestador;
- en el aludido Banco se abrieron cuentas para los prestadores específicamente para trabajar con transferencias electrónicas;
- la obra social opera con transferencias electrónicas por Internet;
- la cuenta ha sido asignada únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes; y
- la cuenta se utiliza para los débitos generados por los pagos a los kinesiólogos y fisioterapeutas (beneficiarios).

II. En primer término corresponde aclarar que mediante Nota N° .../12 (SDG ...), la Subdirección General ... comunicó a la entidad del asunto la aceptación de la consulta presentada como vinculante con la expresa aclaración de que, conforme con lo dispuesto por el inc. a) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, dicho carácter corresponderá exclusivamente a las obligaciones posteriores a la interposición de la misma.

Asimismo, corresponde advertir que este servicio asesor abordará el tema desde un punto de vista teórico y de acuerdo con la información brindada por la consultante, sin llevar a cabo verificación alguna la cual estará a cargo del área operativa pertinente.

Aclarado ello y entrando en el análisis de la normativa a aplicar, cabe destacar que mediante el dictado de la Ley 25.413 y sus modificaciones se estableció un impuesto aplicable sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a determinar el alcance definitivo del tributo y a eximir total o parcialmente del mismo, a aquellos casos que estime pertinente –cfr. art. 1, tercer párrafo y art. 2, último párrafo, de dicha ley–.

En uso de las facultades conferidas, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Dto. 380/01 y sus modificaciones, mediante el cual se aprobó la reglamentación del gravamen que nos ocupa.

En particular, el art. 7 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones establece en su primer párrafo que la alícuota general del impuesto será del seis por mil (6‰) para los créditos y del seis por mil (6‰) para los débitos. Asimismo, prevé que las referidas alícuotas serán del dos con cincuenta centésimos por mil (2,50‰) para los créditos y débitos en cuenta corriente, “... cuando se trate de obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, o de sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el impuesto al valor agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del impuesto a las ganancias ...”.

A su vez, el segundo párrafo, inc. a) de dicho artículo dispone la reducción de la alícuota a cero coma setenta y cinco por mil (0,75‰) para los débitos y cero coma setenta y cinco por mil (0,75‰) para los créditos: “... cuando se trate de cuentas corrientes de los contribuyentes que se indican seguidamente, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad: ...

III. Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios”.

Al respecto, corresponde destacar que el punto precedentemente transcripto, al disponer el beneficio de la reducción de la alícuota, no comprende a cualquier sujeto que opere sistemas de transferencias electrónicas por Internet, sino que se refiere específicamente a empresas que operen dichos sistemas, por lo cual se estima pertinente definir en primer término qué se entiende por “empresa”.

Así, la Real Academia Española define “empresa” en su segunda acepción como “Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”.

Asimismo, cabe traer a colación el Dict. D.A.T. y J. 7/80, en el cual se analizó la acepción que, dentro del lenguaje fiscal, corresponde acordar al vocablo “empresa”.

Sobre el particular, en el referido acto de asesoramiento se citaron distintas fuentes doctrinarias. Así, se señaló que Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra “Derecho financiero” al definir a la empresa dice que debe contener “organización de la actividad humana, propósito de lucro, empleo de elementos materiales y riesgo”.

A mayor abundamiento, se recordó que la Enciclopedia Jurídica Omeba –T. X, pág. 55– expresa que: “Ya en el campo de la economía, la empresa es definida como la organización técnico-económica que se propone producir, mediante la combinación de diversos elementos –naturaleza, trabajo y capital– bienes o servicios destinados al cambio (venta) con esperanza de obtener beneficios, corriendo los riesgos por cuenta del empresario, esto es, de aquél que reúne, coordina y dirige esos elementos bajo su responsabilidad; y también como el organismo que tiene por objeto reunir los diversos factores de la producción, para combinarlos en tal forma que proporcionen los bienes indispensables para satisfacer nuestras necesidades”.

También se indicó que la Enciclopedia Omeba de Contabilidad y Finanzas (T.2) señala que: “Lo que caracteriza a la empresa no es necesariamente su importancia económica, pues puede reducirse a un propietario individual con pocos recursos, sino su propósito lucrativo y el riesgo que supone toda actividad especulativa”.

En ese orden, en el citado antecedente se entendió que: “... a todos los efectos fiscales el término ‘empresa’ podría definirse como la organización industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole que, generada para el ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin la inversión del capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla”.

Conforme surge de las definiciones comentadas, uno de los elementos que caracteriza a las empresas es su propósito de lucro.

Llegado a este punto, corresponde precisar que de acuerdo con el reflejo de datos registrados del sistema registral de esta Administración Federal –obrante a f. 4– y conforme con lo informado por la consultante, el Círculo de “XX” de se halla exento en el impuesto a las ganancias en virtud de lo normado por el art. 20, inc. f) de la ley de dicho gravamen, revistiendo además la condición de I.V.A. exento.

Al respecto, cabe recordar que en el Dict. 52/00 (DI. ASLE) se expresó, con relación al citado art. 20, inc. f), que: “Una interpretación razonable de la norma permite inferir que el propósito tenido en mira al otorgar el beneficio, consiste en eximir del pago del tributo a las entidades en cuestión, en la medida que las mismas destinen su actividad a alcanzar el fin socialmente útil para lo cual fue creada; a contrario ‘sensu’, cuando la entidad persigue con su tarea fines lucrativos, el otorgamiento de la exención en cuestión queda enervado”.

En otras palabras: “... todo fin lucrativo debe estar ausente como objetivo primordial de la entidad, quien ha de actuar sin aspirar a obtener un lucro material para sí”.

De lo expuesto, se desprende que para gozar del beneficio exentivo las entidades como la que nos ocupa no pueden perseguir fines de lucro, por lo que su consideración como “empresas” colisionaría con dicho tratamiento, toda vez que como ya se señalara, una característica de estas últimas es su propósito de lucro.

Ello así, y volviendo al caso consultado, esta Asesoría entiende que la reducción de la alícuota dispuesta por el pto. III del inc. a) del segundo párrafo del art. 7 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones para las “empresas que operen sistemas de

transferencias electrónicas por Internet” no resulta de aplicación para la entidad del asunto, toda vez que la misma no reviste el carácter de “empresa”, habiendo previsto la norma en cuestión en su primer párrafo una alícuota reducida del dos coma cincuenta por mil (2,50%) para los sujetos que concurrentemente se encuentren exentos en los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Por último, y si bien no fue motivo de consulta, se estima pertinente señalar que en la Actuación N° .../03 (DI. ...) la entonces Dirección de ... analizó la procedencia de mantener, denegar o revocar, en su caso, las exenciones reconocidas en los términos del inc. f) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modif.) al Colegio Médico de Tucumán, al Círculo Médico del Sur y al Colegio de Bioquímicos de Santiago del Estero, con motivo de que las referidas entidades si bien desarrollaban actividades que justificaron el reconocimiento exentivo, realizaban también otras que no se encontraban comprendidas en las previsiones de dicha normativa.

Sobre el particular, en el referido antecedente el área legal, luego de observar que las entidades celebraban convenios con obras sociales, mutuales y organismos de la Seguridad Social, efectuando la facturación de las prestaciones de sus asociados y gestionando el cobro de las mismas, liquidando a sus asociados el importe de las prestaciones y percibiendo comisiones por dicha actividad, concluyó que: “... no corresponde mantener u otorgar el reconocimiento exentivo solicitado en los supuestos en que la actividad que desarrollen las entidades de que se trate no cumplimenten los requisitos exigidos en el inc. f) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en cuanto evidencien actividades de las que derive la obtención de lucro, tal como las descriptas en el presente acto de asesoramiento”.